Ley Nº 1759, que crea la Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado.— G. O. Nº 6816, del 14 de Julio de 1948.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1759.

Art. 1.— A partir de la presente ley, todos los buques mercantes pertenecientes al Estado estarán bajo la dirección y administración de un organismo adscrito a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, que se denominará "Junta para la Dirección y Administración de la Flota Mercante del Estado Dominicano".

Art. 2.— La Junta estará presidida ex oficio por el Secretario de Estado de Guerra y Marina; el Subsecretario de Estado de Marina será su vicepresidente; y estará integrada por los demás miembros que designe el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Un empleado de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, señalado por el Secretario de Estado, actuará como Secretario de la Junta y custodiará su archivo.

Art. 3.— La Junta tendrá personalidad jurídica y en todos los actos jurídicos o judiciales en que sea parte será representada por su presidente, y en caso de impedimento o ausencia por su vicepresidente. Se regirá, en lo no previsto en esta ley, por un Reglamento interior sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 4.— En todos los asuntos técniconavales, la Junta podrá asesorarse con el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra u otros técnicos, invitándolos a sus reuniones, o por otro medio.

Art. 5.— Serán atribuciones principales de la Junta:

a) Tomar cuantas medidas sean pertinentes para la conservación y seguridad de los buques bajo su dirección y administración;

b) Adquirir, con la aprobación del Poder Ejecutivo, nuevos buques para la Flota Mercante del Estado, bautizarlos con nombre que deberán ser siempre de carácter nacional, y matriculados a nombre del Estado Dominicano, obteniendo la correspondiente Patente de Navegación;

c) Designar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los capitanes y oficiales de los buques, y en la misma forma trasladarlos o removerlos;

d) Dictar las normas generales para la seguridad y comodidad de los tripulantes y pasajeros de los buques y para la seguridad de la carga;

e) Fijar los itinerarios regulares de los buques;

f) Establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los mínimos y máximos de las tarifas de pasajes y de carga;

g) Dictar normas generales sobre el seguro de los buques y de las cargas;

h) Aprobar o no todo viaje de los buques de la Flota Mercante a puntos a mayor distancia que los términos de los itinerarios regulares;

i) Aprobar los presupuestos de gastos fijos en la operación de los buques y fiscalizar las cuentas de ingresos y egresos de la Gerencia y sus dependencias;

j) Hacerse representar en toda reunión o conferencia a que sea invitada sobre marina mercante que no sea de carácter estatal, y en caso de serlo prestar a la Cancillería toda la cooperación que aquella solicite.

Art. 6.— La Junta podrá enajenar, hipotecar y arrendar en todo o en parte los buques de la Flota Mercante, siempre que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Con la aprobación del Poder Ejecutivo, la Junta designará una persona, física o moral, que actúe como Gerente de la Flota Mercante del Estado. Dicha persona deberá ser de reconocida solvencia económica y experiencia notoria en la gerencia de buques mercantes. Su remuneración podrá consistir en un sueldo fijo o en una comisión sobre los beneficios de la Flota Mercante, según lo decida la Junta.

Art. 8.— El Gerente debe ajustarse a las normas que, en ejercicio de sus atribuciones, y especialmente las previstas en el artículo 5, dicte la Junta. Esta podrá invitarlo a sus reuniones, sin voto, cuantas veces lo estime pertinente.

Art. 9.— Serán atribuciones del Gerente:

a) Designar, de acuerdo con los capitanes, los tripulantes de los buques que no sean los oficiales, debiendo ajustarse, en caso de desacuerdo, a las decisiones de la Junta. Sin embargo, ninguna persona podrá ser designada como tripulante si no figura en nóminas previamente aprobadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina y reúne las condiciones legales;

b) Decidir los días y horas de salidas de los buques de los puertos de sus itinerarios;

c) Decidir los viajes extraordinarios, salvo lo previsto en el artículo 5 inciso h) de esta ley;

d) Establecer las tarifas de pasaje y carga de los buques, dentro de los mínimos y máximos que haya fijado la Junta. En caso de viajes extraordinarios, las tarifas serán fijadas por el Gerente, en proporción a las de los viajes regulares;

e) Establecer Agencias de la Flota Mercante en puertos nacionales o extranjeros. Sin embargo, deberá cambiar cualquier Agente que sea objetado por la Junta;

f) Formalizar el seguro de los buques y de las cargas, dentro de las normas que haya establecido la Junta.

Art. 10.— En general, el servicio y operación de los bu-

ques de la Flota Mercante, en relación con los particulares, se realizarán como si ésta fuera una empresa comercial privada, salvo las disposiciones de las leyes administrativas expresas que sean aplicables a la propiedad del Estado, y el Gerente se reputará, para este fin, como representante legal de la junta.

Art. 11.— El Gerente tendrá además capacidad legal para realizar en nombre y representación de la Junta, todos los actos requeridos por las leyes administrativas que se relacionen con los buques de la Flota Mercante y sus operaciones.

Art. 12.— Los capitanes y tripulantes de los buques tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el Código de Comercio, en la Ley de Aduanas y Puertos y en otras leyes.

Art. 13.— El Gerente debe rendir informe a la Junta de cuantos asuntos relacionados con la Flota Mercante le sean requeridos, y al finalizar el mes de Diciembre de cada año deberá presentar a la Junta:

a) Un informe general de sus gestiones del año;
b) Un estado detallado de ingresos;
c) Un estado detallado de gastos;
d) Un estado exacto de ganancias o pérdidas;
e) El valor de los beneficios si los hubiere, en efectivo o mediante una orden bancaria a favor de la Junta.

Art. 14.— Una vez aprobadas las cuentas anuales de la Gerencia, o depuradas, o de iniciarse las acciones de responsabilidad correspondiente, la Junta remitirá los fondos que sean de lugar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su depósito en la Tesorería Nacional como Fondo General, y al mismo tiempo rendirá un informe al Poder Ejecutivo de su gestión del año, anexando una copia del informe del Gerente y todos los documentos que sean pertinentes.

Art. 15.— No obstante lo previsto en el artículo 13 de esta ley, cuando, al cabo de cada trimestre calendario, los ingresos excedan a los gastos y compromisos del trimestre en más del 10 por ciento, el Gerente deberá entregar a la Junta, en efectivo o por orden bancaria, el beneficio excedente sobre el 10 por ciento a reserva de la liquidación definitiva anual.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo podrá disponer que cada año, hasta el año 1958 inclusive, parte o todo de los beneficios de la Flota Mercante se destine a la adquisición de nuevos buques por la Junta, o a la reparación de los existentes, o a la construcción de obras para las facilidades de los buques en los puertos nacionales, o a nivelar desequilibrios financieros de la Flota Mercante en el año anterior.

Art. 17.— La Junta deberá comunicar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público todo buque que adquiera para la Flota Mercante y toda venta o hipoteca que haga de ellos, con indicación de tonelaje y valor de costo, para fines de catastro.

Art. 18.— Las cuentas de la Junta y de la Gerencia estarán sujetas a las normas de fiscalización previstas en las leyes ordinarias.

Art. 19.— Los miembros de la Junta y el Gerente estarán sujetos, frente al Estado, a todas las reglas especiales de responsabilidad administrativa que establecen las leyes.

Art. 20.— (Transitorio).— Todos los actos realizados por la persona que haya actuado hasta la vigencia de esta ley como Gerente de la Flota Mercante del Estado Dominicano, obligarán a la Junta que esta ley establece, en cuanto hayan sido cumplidos en ejercicio lícito de la Gerencia.

Art. 21.— (Transitorio).— Mientras no se disponga de otro modo por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, tendrá las funciones de Director General de la Flota Mercante, y sus principales atribuciones serán de supervigilancia y fiscalización de las actividades del Gerente, además de procurarle la ayuda necesaria en cuanto a la mejor organización de la Flota, sus oficinas y personal, itinerario y administración en general, en provecho de la buena marcha del servicio, así como cumplir o hacer cumplir toda decisión de la Junta.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 1760, que amplía la Ley sobre Reserva Presupuestal.— G. O. Nº 6816, del 14 de Julio de 1948.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1760.

Art. 1.— Se agregan a la Ley sobre Reserva Presupuestal, Nº 1590, del 6 de Diciembre de 1947, los artículos siguientes después del artículo 11 de dicha Ley:

"Art. 12.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para emitir y vender valores públicos del Estado, que se denominarán Bonos de Reserva Presupuestal, cuyo producto se aplicará a cualesquiera de los fines indicados en el artículo 4 de esta ley. La emisión no podrá exceder en total del 5% del Presupuesto de Ingresos vigente.

Art. 13.— Estos bonos serán de la denominación que determine el Poder Ejecutivo; devengarán intereses al 5% anual; y serán vencederos, a más tardar el 30 de Junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de estos bonos serán pagaderos en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo y para este objeto se consignará en la Ley de Gastos Públicos la apropiación necesaria, sin que se pueda disponer ninguna emisión de bonos sino dentro del margen permitido por dicha apropiación.

Art. 14.— El principal de los Bonos de Reserva Presupuestal será pagado con los fondos acumulados en la Tesorería de la República Dominicana por concepto de la reserva establecida en el artículo 3 de esta ley en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo en el decreto que autorice la emisión. Si estos fondos resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago con cargo a cualesquiera otros fondos no comprometidos a su disposición o hará emitir y vender nuevos bonos de los autorizados por esta ley para pagar con su producto los que quedaren subsistentes y no pagados en la fecha de su vencimiento.

Art. 15.— Los Bonos de Reserva Presupuestal constituirán un gravamen sobre todos los ingresos nacionales.

g) Dictar normas generales sobre el seguro de los buques y de las cargas;

h) Aprobar o no todo viaje de los buques de la Flota Mercante a puntos a mayor distancia que los términos de los itinerarios regulares;

i) Aprobar los presupuestos de gastos fijos en la operación de los buques y fiscalizar las cuentas de ingresos y egresos de la Gerencia y sus dependencias;

j) Hacerse representar en toda reunión o conferencia a que sea invitada sobre marina mercante que no sea de carácter estatal, y en caso de serlo prestar a la Cancillería toda la cooperación que aquella solicite.

Art. 6.— La Junta podrá enajenar, hipotecar y arrendar en todo o en parte los buques de la Flota Mercante, siempre que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Con la aprobación del Poder Ejecutivo, la Junta designará una persona, física o moral, que actúe como Gerente de la Flota Mercante del Estado. Dicha persona deberá ser de reconocida solvencia económica y experiencia notoria en la gerencia de buques mercantes. Su remuneración podrá consistir en un sueldo fijo o en una comisión sobre los beneficios de la Flota Mercante, según lo decida la Junta.

Art. 8.— El Gerente debe ajustarse a las normas que, en ejercicio de sus atribuciones, y especialmente las previstas en el artículo 5, dicte la Junta. Esta podrá invitarlo a sus reuniones, sin voto, cuantas veces lo estime pertinente.

Art. 9.— Serán atribuciones del Gerente:

a) Designar, de acuerdo con los capitanes, los tripulantes de los buques que no sean los oficiales, debiendo ajustarse, en caso de desacuerdo, a las decisiones de la Junta. Sin embargo, ninguna persona podrá ser designada como tripulante si no figura en nóminas previamente aprobadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina y reúne las condiciones legales;

b) Decidir los días y horas de salidas de los buques de los puertos de sus itinerarios;

c) Decidir los viajes extraordinarios, salvo lo previsto en el artículo 5 inciso h) de esta ley;

d) Establecer las tarifas de pasaje y carga de los buques, dentro de los mínimos y máximos que haya fijado la Junta. En caso de viajes extraordinarios, las tarifas serán fijadas por el Gerente, en proporción a las de los viajes regulares;

e) Establecer Agencias de la Flota Mercante en puertos nacionales o extranjeros. Sin embargo, deberá cambiar cualquier Agente que sea objetado por la Junta;

f) Formalizar el seguro de los buques y de las cargas, dentro de las normas que haya establecido la Junta.

Art. 10.— En general, el servicio y operación de los bu-

ques de la Flota Mercante, en relación con los particulares, se realizarán como si ésta fuera una empresa comercial privada, salvo las disposiciones de las leyes administrativas expresas que sean aplicables a la propiedad del Estado, y el Gerente se reputará, para este fin, como representante legal de la junta.

Art. 11.— El Gerente tendrá además capacidad legal para realizar en nombre y representación de la Junta, todos los actos requeridos por las leyes administrativas que se relacionen con los buques de la Flota Mercante y sus operaciones.

Art. 12.— Los capitanes y tripulantes de los buques tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el Código de Comercio, en la Ley de Aduanas y Puertos y en otras leyes.

Art. 13.— El Gerente debe rendir informe a la Junta de cuantos asuntos relacionados con la Flota Mercante le sean requeridos, y al finalizar el mes de Diciembre de cada año deberá presentar a la Junta:

a) Un informe general de sus gestiones del año;
b) Un estado detallado de ingresos;
c) Un estado detallado de gastos;
d) Un estado exacto de ganancias o pérdidas;
e) El valor de los beneficios si los hubiere, en efectivo o mediante una orden bancaria a favor de la Junta.

Art. 14.— Una vez aprobadas las cuentas anuales de la Gerencia, o depuradas, o de iniciarse las acciones de responsabilidad correspondiente, la Junta remitirá los fondos que sean de lugar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su depósito en la Tesorería Nacional como Fondo General, y al mismo tiempo rendirá un informe al Poder Ejecutivo de su gestión del año, anexando una copia del informe del Gerente y todos los documentos que sean pertinentes.

Art. 15.— No obstante lo previsto en el artículo 13 de esta ley, cuando, al cabo de cada trimestre calendario, los ingresos excedan a los gastos y compromisos del trimestre en más del 10 por ciento, el Gerente deberá entregar a la Junta, en efectivo o por orden bancaria, el beneficio excedente sobre el 10 por ciento a reserva de la liquidación definitiva anual.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo podrá disponer que cada año, hasta el año 1958 inclusive, parte o todo de los beneficios de la Flota Mercante se destine a la adquisición de nuevos buques por la Junta, o a la reparación de los existentes, o a la construcción de obras para las facilidades de los buques en los puertos nacionales, o a nivelar desequilibrios financieros de la Flota Mercante en el año anterior.

Art. 17.— La Junta deberá comunicar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público todo buque que adquiera para la Flota Mercante y toda venta o hipoteca que haga de ellos, con indicación de tonelaje y valor de costo, para fines de catastro.

Art. 18.— Las cuentas de la Junta y de la Gerencia estarán sujetas a las normas de fiscalización previstas en las leyes ordinarias.

Art. 19.— Los miembros de la Junta y el Gerente estarán sujetos, frente al Estado, a todas las reglas especiales de responsabilidad administrativa que establecen las leyes.

Art. 20.— (Transitorio).— Todos los actos realizados por la persona que haya actuado hasta la vigencia de esta ley como Gerente de la Flota Mercante del Estado Dominicano, obligarán a la Junta que esta ley establece, en cuanto hayan sido cumplidos en ejercicio lícito de la Gerencia.

Art. 21.— (Transitorio).— Mientras no se disponga de otro modo por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, tendrá las funciones de Director General de la Flota Mercante, y sus principales atribuciones serán de supervigilancia y fiscalización de las actividades del Gerente, además de procurarle la ayuda necesaria en cuanto a la mejor organización de la Flota, sus oficinas y personal, itinerario y administración en general, en provecho de la buena marcha del servicio, así como cumplir o hacer cumplir toda decisión de la Junta.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 1760, que amplía la Ley sobre Reserva Presupuestal.— G. O. Nº 6816, del 14 de Julio de 1948.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1760.

Art. 1.— Se agregan a la Ley sobre Reserva Presupuestal, Nº 1590, del 6 de Diciembre de 1947, los artículos siguientes después del artículo 11 de dicha Ley:

"Art. 12.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para emitir y vender valores públicos del Estado, que se denominarán Bonos de Reserva Presupuestal, cuyo producto se aplicará a cualesquiera de los fines indicados en el artículo 4 de esta ley. La emisión no podrá exceder en total del 5% del Presupuesto de Ingresos vigente.

Art. 13.— Estos bonos serán de la denominación que determine el Poder Ejecutivo; devengarán intereses al 5% anual; y serán vencederos, a más tardar el 30 de Junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de estos bonos serán pagaderos en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo y para este objeto se consignará en la Ley de Gastos Públicos la apropiación necesaria, sin que se pueda disponer ninguna emisión de bonos sino dentro del margen permitido por dicha apropiación.

Art. 14.— El principal de los Bonos de Reserva Presupuestal será pagado con los fondos acumulados en la Tesorería de la República Dominicana por concepto de la reserva establecida en el artículo 3 de esta ley en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo en el decreto que autorice la emisión. Si estos fondos resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago con cargo a cualesquiera otros fondos no comprometidos a su disposición o hará emitir y vender nuevos bonos de los autorizados por esta ley para pagar con su producto los que quedaren subsistentes y no pagados en la fecha de su vencimiento.

Art. 15.— Los Bonos de Reserva Presupuestal constituirán un gravamen sobre todos los ingresos nacionales.

g) Dictar normas generales sobre el seguro de los buques y de las cargas;

h) Aprobar o no todo viaje de los buques de la Flota Mercante a puntos a mayor distancia que los términos de los itinerarios regulares;

i) Aprobar los presupuestos de gastos fijos en la operación de los buques y fiscalizar las cuentas de ingresos y egresos de la Gerencia y sus dependencias;

j) Hacerse representar en toda reunión o conferencia a que sea invitada sobre marina mercante que no sea de carácter estatal, y en caso de serlo prestar a la Cancillería toda la cooperación que aquella solicite.

Art. 6.— La Junta podrá enajenar, hipotecar y arrendar en todo o en parte los buques de la Flota Mercante, siempre que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Con la aprobación del Poder Ejecutivo, la Junta designará una persona, física o moral, que actúe como Gerente de la Flota Mercante del Estado. Dicha persona deberá ser de reconocida solvencia económica y experiencia notoria en la gerencia de buques mercantes. Su remuneración podrá consistir en un sueldo fijo o en una comisión sobre los beneficios de la Flota Mercante, según lo decida la Junta.

Art. 8.— El Gerente debe ajustarse a las normas que, en ejercicio de sus atribuciones, y especialmente las previstas en el artículo 5, dicte la Junta. Esta podrá invitarlo a sus reuniones, sin voto, cuantas veces lo estime pertinente.

Art. 9.— Serán atribuciones del Gerente:

a) Designar, de acuerdo con los capitanes, los tripulantes de los buques que no sean los oficiales, debiendo ajustarse, en caso de desacuerdo, a las decisiones de la Junta. Sin embargo, ninguna persona podrá ser designada como tripulante si no figura en nóminas previamente aprobadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina y reúne las condiciones legales;

b) Decidir los días y horas de salidas de los buques de los puertos de sus itinerarios;

c) Decidir los viajes extraordinarios, salvo lo previsto en el artículo 5 inciso h) de esta ley;

d) Establecer las tarifas de pasaje y carga de los buques, dentro de los mínimos y máximos que haya fijado la Junta. En caso de viajes extraordinarios, las tarifas serán fijadas por el Gerente, en proporción a las de los viajes regulares;

e) Establecer Agencias de la Flota Mercante en puertos nacionales o extranjeros. Sin embargo, deberá cambiar cualquier Agente que sea objetado por la Junta;

f) Formalizar el seguro de los buques y de las cargas, dentro de las normas que haya establecido la Junta.

Art. 10.— En general, el servicio y operación de los bu-

ques de la Flota Mercante, en relación con los particulares, se realizarán como si ésta fuera una empresa comercial privada, salvo las disposiciones de las leyes administrativas expresas que sean aplicables a la propiedad del Estado, y el Gerente se reputará, para este fin, como representante legal de la junta.

Art. 11.— El Gerente tendrá además capacidad legal para realizar en nombre y representación de la Junta, todos los actos requeridos por las leyes administrativas que se relacionen con los buques de la Flota Mercante y sus operaciones.

Art. 12.— Los capitanes y tripulantes de los buques tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el Código de Comercio, en la Ley de Aduanas y Puertos y en otras leyes.

Art. 13.— El Gerente debe rendir informe a la Junta de cuantos asuntos relacionados con la Flota Mercante le sean requeridos, y al finalizar el mes de Diciembre de cada año deberá presentar a la Junta:

a) Un informe general de sus gestiones del año;
b) Un estado detallado de ingresos;
c) Un estado detallado de gastos;
d) Un estado exacto de ganancias o pérdidas;
e) El valor de los beneficios si los hubiere, en efectivo o mediante una orden bancaria a favor de la Junta.

Art. 14.— Una vez aprobadas las cuentas anuales de la Gerencia, o depuradas, o de iniciarse las acciones de responsabilidad correspondiente, la Junta remitirá los fondos que sean de lugar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su depósito en la Tesorería Nacional como Fondo General, y al mismo tiempo rendirá un informe al Poder Ejecutivo de su gestión del año, anexando una copia del informe del Gerente y todos los documentos que sean pertinentes.

Art. 15.— No obstante lo previsto en el artículo 13 de esta ley, cuando, al cabo de cada trimestre calendario, los ingresos excedan a los gastos y compromisos del trimestre en más del 10 por ciento, el Gerente deberá entregar a la Junta, en efectivo o por orden bancaria, el beneficio excedente sobre el 10 por ciento a reserva de la liquidación definitiva anual.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo podrá disponer que cada año, hasta el año 1958 inclusive, parte o todo de los beneficios de la Flota Mercante se destine a la adquisición de nuevos buques por la Junta, o a la reparación de los existentes, o a la construcción de obras para las facilidades de los buques en los puertos nacionales, o a nivelar desequilibrios financieros de la Flota Mercante en el año anterior.

Art. 17.— La Junta deberá comunicar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público todo buque que adquiera para la Flota Mercante y toda venta o hipoteca que haga de ellos, con indicación de tonelaje y valor de costo, para fines de catastro.

Art. 18.— Las cuentas de la Junta y de la Gerencia estarán sujetas a las normas de fiscalización previstas en las leyes ordinarias.

Art. 19.— Los miembros de la Junta y el Gerente estarán sujetos, frente al Estado, a todas las reglas especiales de responsabilidad administrativa que establecen las leyes.

Art. 20.— (Transitorio).— Todos los actos realizados por la persona que haya actuado hasta la vigencia de esta ley como Gerente de la Flota Mercante del Estado Dominicano, obligarán a la Junta que esta ley establece, en cuanto hayan sido cumplidos en ejercicio lícito de la Gerencia.

Art. 21.— (Transitorio).— Mientras no se disponga de otro modo por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, tendrá las funciones de Director General de la Flota Mercante, y sus principales atribuciones serán de supervigilancia y fiscalización de las actividades del Gerente, además de procurarle la ayuda necesaria en cuanto a la mejor organización de la Flota, sus oficinas y personal, itinerario y administración en general, en provecho de la buena marcha del servicio, así como cumplir o hacer cumplir toda decisión de la Junta.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 1760, que amplía la Ley sobre Reserva Presupuestal.— G. O. Nº 6816, del 14 de Julio de 1948.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1760.

Art. 1.— Se agregan a la Ley sobre Reserva Presupuestal, Nº 1590, del 6 de Diciembre de 1947, los artículos siguientes después del artículo 11 de dicha Ley:

"Art. 12.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para emitir y vender valores públicos del Estado, que se denominarán Bonos de Reserva Presupuestal, cuyo producto se aplicará a cualesquiera de los fines indicados en el artículo 4 de esta ley. La emisión no podrá exceder en total del 5% del Presupuesto de Ingresos vigente.

Art. 13.— Estos bonos serán de la denominación que determine el Poder Ejecutivo; devengarán intereses al 5% anual; y serán vencederos, a más tardar el 30 de Junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de estos bonos serán pagaderos en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo y para este objeto se consignará en la Ley de Gastos Públicos la apropiación necesaria, sin que se pueda disponer ninguna emisión de bonos sino dentro del margen permitido por dicha apropiación.

Art. 14.— El principal de los Bonos de Reserva Presupuestal será pagado con los fondos acumulados en la Tesorería de la República Dominicana por concepto de la reserva establecida en el artículo 3 de esta ley en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo en el decreto que autorice la emisión. Si estos fondos resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago con cargo a cualesquiera otros fondos no comprometidos a su disposición o hará emitir y vender nuevos bonos de los autorizados por esta ley para pagar con su producto los que quedaren subsistentes y no pagados en la fecha de su vencimiento.

Art. 15.— Los Bonos de Reserva Presupuestal constituirán un gravamen sobre todos los ingresos nacionales.

g) Dictar normas generales sobre el seguro de los buques y de las cargas;

h) Aprobar o no todo viaje de los buques de la Flota Mercante a puntos a mayor distancia que los términos de los itinerarios regulares;

i) Aprobar los presupuestos de gastos fijos en la operación de los buques y fiscalizar las cuentas de ingresos y egresos de la Gerencia y sus dependencias;

j) Hacerse representar en toda reunión o conferencia a que sea invitada sobre marina mercante que no sea de carácter estatal, y en caso de serlo prestar a la Cancillería toda la cooperación que aquella solicite.

Art. 6.— La Junta podrá enajenar, hipotecar y arrendar en todo o en parte los buques de la Flota Mercante, siempre que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Con la aprobación del Poder Ejecutivo, la Junta designará una persona, física o moral, que actúe como Gerente de la Flota Mercante del Estado. Dicha persona deberá ser de reconocida solvencia económica y experiencia notoria en la gerencia de buques mercantes. Su remuneración podrá consistir en un sueldo fijo o en una comisión sobre los beneficios de la Flota Mercante, según lo decida la Junta.

Art. 8.— El Gerente debe ajustarse a las normas que, en ejercicio de sus atribuciones, y especialmente las previstas en el artículo 5, dicte la Junta. Esta podrá invitarlo a sus reuniones, sin voto, cuantas veces lo estime pertinente.

Art. 9.— Serán atribuciones del Gerente:

a) Designar, de acuerdo con los capitanes, los tripulantes de los buques que no sean los oficiales, debiendo ajustarse, en caso de desacuerdo, a las decisiones de la Junta. Sin embargo, ninguna persona podrá ser designada como tripulante si no figura en nóminas previamente aprobadas por el Secretario de Estado de Guerra y Marina y reúne las condiciones legales;

b) Decidir los días y horas de salidas de los buques de los puertos de sus itinerarios;

c) Decidir los viajes extraordinarios, salvo lo previsto en el artículo 5 inciso h) de esta ley;

d) Establecer las tarifas de pasaje y carga de los buques, dentro de los mínimos y máximos que haya fijado la Junta. En caso de viajes extraordinarios, las tarifas serán fijadas por el Gerente, en proporción a las de los viajes regulares;

e) Establecer Agencias de la Flota Mercante en puertos nacionales o extranjeros. Sin embargo, deberá cambiar cualquier Agente que sea objetado por la Junta;

f) Formalizar el seguro de los buques y de las cargas, dentro de las normas que haya establecido la Junta.

Art. 10.— En general, el servicio y operación de los bu-

ques de la Flota Mercante, en relación con los particulares, se realizarán como si ésta fuera una empresa comercial privada, salvo las disposiciones de las leyes administrativas expresas que sean aplicables a la propiedad del Estado, y el Gerente se reputará, para este fin, como representante legal de la junta.

Art. 11.— El Gerente tendrá además capacidad legal para realizar en nombre y representación de la Junta, todos los actos requeridos por las leyes administrativas que se relacionen con los buques de la Flota Mercante y sus operaciones.

Art. 12.— Los capitanes y tripulantes de los buques tendrán las atribuciones y obligaciones previstas en el Código de Comercio, en la Ley de Aduanas y Puertos y en otras leyes.

Art. 13.— El Gerente debe rendir informe a la Junta de cuantos asuntos relacionados con la Flota Mercante le sean requeridos, y al finalizar el mes de Diciembre de cada año deberá presentar a la Junta:

a) Un informe general de sus gestiones del año;
b) Un estado detallado de ingresos;
c) Un estado detallado de gastos;
d) Un estado exacto de ganancias o pérdidas;
e) El valor de los beneficios si los hubiere, en efectivo o mediante una orden bancaria a favor de la Junta.

Art. 14.— Una vez aprobadas las cuentas anuales de la Gerencia, o depuradas, o de iniciarse las acciones de responsabilidad correspondiente, la Junta remitirá los fondos que sean de lugar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para su depósito en la Tesorería Nacional como Fondo General, y al mismo tiempo rendirá un informe al Poder Ejecutivo de su gestión del año, anexando una copia del informe del Gerente y todos los documentos que sean pertinentes.

Art. 15.— No obstante lo previsto en el artículo 13 de esta ley, cuando, al cabo de cada trimestre calendario, los ingresos excedan a los gastos y compromisos del trimestre en más del 10 por ciento, el Gerente deberá entregar a la Junta, en efectivo o por orden bancaria, el beneficio excedente sobre el 10 por ciento a reserva de la liquidación definitiva anual.

Art. 16.— El Poder Ejecutivo podrá disponer que cada año, hasta el año 1958 inclusive, parte o todo de los beneficios de la Flota Mercante se destine a la adquisición de nuevos buques por la Junta, o a la reparación de los existentes, o a la construcción de obras para las facilidades de los buques en los puertos nacionales, o a nivelar desequilibrios financieros de la Flota Mercante en el año anterior.

Art. 17.— La Junta deberá comunicar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público todo buque que adquiera para la Flota Mercante y toda venta o hipoteca que haga de ellos, con indicación de tonelaje y valor de costo, para fines de catastro.

Art. 18.— Las cuentas de la Junta y de la Gerencia estarán sujetas a las normas de fiscalización previstas en las leyes ordinarias.

Art. 19.— Los miembros de la Junta y el Gerente estarán sujetos, frente al Estado, a todas las reglas especiales de responsabilidad administrativa que establecen las leyes.

Art. 20.— (Transitorio).— Todos los actos realizados por la persona que haya actuado hasta la vigencia de esta ley como Gerente de la Flota Mercante del Estado Dominicano, obligarán a la Junta que esta ley establece, en cuanto hayan sido cumplidos en ejercicio lícito de la Gerencia.

Art. 21.— (Transitorio).— Mientras no se disponga de otro modo por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, tendrá las funciones de Director General de la Flota Mercante, y sus principales atribuciones serán de supervigilancia y fiscalización de las actividades del Gerente, además de procurarle la ayuda necesaria en cuanto a la mejor organización de la Flota, sus oficinas y personal, itinerario y administración en general, en provecho de la buena marcha del servicio, así como cumplir o hacer cumplir toda decisión de la Junta.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Federico Nina hijo.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley Nº 1760, que amplía la Ley sobre Reserva Presupuestal.— G. O. Nº 6816, del 14 de Julio de 1948.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1760.

Art. 1.— Se agregan a la Ley sobre Reserva Presupuestal, Nº 1590, del 6 de Diciembre de 1947, los artículos siguientes después del artículo 11 de dicha Ley:

"Art. 12.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para emitir y vender valores públicos del Estado, que se denominarán Bonos de Reserva Presupuestal, cuyo producto se aplicará a cualesquiera de los fines indicados en el artículo 4 de esta ley. La emisión no podrá exceder en total del 5% del Presupuesto de Ingresos vigente.

Art. 13.— Estos bonos serán de la denominación que determine el Poder Ejecutivo; devengarán intereses al 5% anual; y serán vencederos, a más tardar el 30 de Junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de estos bonos serán pagaderos en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo y para este objeto se consignará en la Ley de Gastos Públicos la apropiación necesaria, sin que se pueda disponer ninguna emisión de bonos sino dentro del margen permitido por dicha apropiación.

Art. 14.— El principal de los Bonos de Reserva Presupuestal será pagado con los fondos acumulados en la Tesorería de la República Dominicana por concepto de la reserva establecida en el artículo 3 de esta ley en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo en el decreto que autorice la emisión. Si estos fondos resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago con cargo a cualesquiera otros fondos no comprometidos a su disposición o hará emitir y vender nuevos bonos de los autorizados por esta ley para pagar con su producto los que quedaren subsistentes y no pagados en la fecha de su vencimiento.

Art. 15.— Los Bonos de Reserva Presupuestal constituirán un gravamen sobre todos los ingresos nacionales.